

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO

5227

**PARA IMPLANTAR EL PROCEDIMIENTO DE COBRO Y REMISION
DE LAS APORTACIONES QUE SE DISPONEN EN VIRTUD DE LA
LEY NUMERO 95 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1992.**

I N D I C E

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Sección 1.1 - Título	1
Sección 1.2 - Base Legal	1
Sección 1.3 - Propósito	1
Sección 1.4 - Definiciones	2 - 3
Sección 2.1 - Responsabilidad del Pago	3
Sección 2.2 - Forma de Pago	3
Sección 3.1 - Cobro y Depósito de las Aportaciones	3 - 4
Sección 3.2 - Contabilidad y Remisión de las Aportaciones al Fondo	4 - 5
Sección 3.3 - Informes	5
Sección 4.1 - Penalidades	5 - 6
Sección 4.2 - Procedimientos de Querellas	6
Sección 4.3 - Costos Administrativos	7
Sección 5.1 - Vigencia	7

Núm. 5227
27 de abril de 1995 2:58 p.m.
Fecha
Aprobado: Baltasar Corrales de la Rúa

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico
Secretario de Estado
Luis A. Ferreras
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA IMPLANTAR EL PROCEDIMIENTO DE COBRO Y REMISION DE LAS APORTACIONES QUE SE DISPONEN EN VIRTUD DE LA LEY NUMERO 95 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1992.

SECCION 1.1 - TITULO

Este reglamento se conocerá como "Reglamento para implantar el procedimiento de cobro y remisión de las aportaciones que se disponen en virtud de la Ley Número 95 del 29 de noviembre de 1992".

SECCION 1.2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga al amparo de las disposiciones del Artículo 12 de la Ley Número 95 aprobada el 29 de noviembre de 1992, que ordena a los Secretarios de Hacienda y de Agricultura a adoptar el reglamento o los reglamentos necesarios para el cobro de las aportaciones a las cuales hace referencia el Artículo 9 de dicha Ley Número 95 y para la remisión de las mismas al Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res.

SECCION 1.3 - PROPOSITO

Este reglamento tiene como propósito establecer los procedimientos que implantará el Departamento de Hacienda para cobrar y remitir al Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res las aportaciones requeridas por el Artículo 9 de dicha Ley Número 95.

SECCION 1.4 - DEFINICIONES

Para propósitos de este reglamento los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) **Ley** - significa la Ley Número 95 del 29 de noviembre de 1992.
- (b) **Animal** - se refiere únicamente al ganado vacuno.
- (c) **Carne de Res** - significa la carne del ganado vacuno.
- (d) **Productor** - significa cualquier persona que sea propietario o adquiera ganado a título de dueño. No se considerará productor a los fines de este reglamento, a una persona que obtenga el beneficio de la venta de ganado por concepto de comisión; o si la persona adquiere el ganado para facilitar la transferencia del mismo a una tercera parte; o revende dicho ganado en un término no mayor de diez (10) días desde la fecha en que dicha persona adquiera el ganado.
- (e) **Importar** - significa toda introducción de carne de res que se haga a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste; bien de Estados Unidos, o bien de países extranjeros.
- (f) **Importador** - significa toda persona que reciba carne de res en Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste.
- (g) **Matadero** - local destinado a la matanza de animales para alimento de humanos, el cual deberá tener licencia e inspección del Gobierno Federal y demás requisitos de ley.
- (h) **Oficina de Reglamentación** - Oficina Para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res.
- (i) **Fondo** - significa el Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res.
- (j) **Aportaciones** - son las cantidades que se requieren a los productores e importadores de carne de res de acuerdo a lo siguiente:
 - (1) Cuatro dólares con catorce centavos (\$4.14) por cada animal sacrificado en matadero tomando como base el peso promedio de un animal sacrificado en matadero.

- (2) Un dólar (\$1.00) por cada ternero sacrificado en el matadero.
- (3) Un centavo (1ø) por libra de carne de res importada tomando como base el pago hecho para el producto local en consideración al rendimiento del animal sacrificado por el productor local.

SECCION 2.1 - RESPONSABILIDAD DEL PAGO

- (a) La persona por cuya gestión se mate el animal en el matadero, ya sea el productor, el intermediario o el dueño del matadero será responsable de pagar las aportaciones descritas en los incisos (1) y (2) del párrafo (j) de la Sección 1.4 de este reglamento. Este pago se hará al dueño o administrador del matadero, quien será responsable de remitirlo a la Oficina de Reglamentación.
- (b) El importador será responsable del pago de la aportación descrita en el inciso (3) del párrafo (j) de la Sección 1.4 de este Reglamento.

SECCION 2.2 - FORMA DE PAGO

Los pagos realizados a tenor con las disposiciones de la Sección 2.1 de este Reglamento sólo podrán efectuarse mediante cheque o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda. El cheque o giro deberá identificar el concepto del pago mediante la frase "Fondo para la Industria de la Carne de Res."

SECCION 3.1 - COBRO Y DEPOSITO DE LAS APORTACIONES

- (a) **Mataderos** - La Oficina de Reglamentación remitirá las aportaciones recibidas de los mataderos al Area de Tesoro del Departamento de Hacienda no más tarde del décimo (10 mo.) día siguiente al cierre del mes natural en el cual se realizó el pago descrito en el párrafo (a) de la Sección 2.1 de este Reglamento.

(b) **Importadores** - Los importadores remitirán al Secretario de Hacienda las aportaciones correspondientes al total de libras de carne de res importada durante un mes natural no más tarde del décimo (10 mo.) día del mes siguiente a dicho mes.

(c) La Oficina de Reglamentación deberá proveer al Area de Tesoro del Departamento de Hacienda un listado actualizado de los importadores. Dicho listado deberá contener lo siguiente:

- (1) Nombre del importador.
- (2) Dirección postal y física.
- (3) Número de teléfono.
- (4) Un resumen mensual de las importaciones de la carne de res obtenida de las copias del manifiesto de embarque de cada importación de dicha carne de res, provistas por el transportador marítimo a cargo de la misma.

SECCION 3.2 - CONTABILIDAD Y REMISION DE LAS APORTACIONES AL FONDO

(a) El Area del Tesoro del Departamento de Hacienda llevará un registro de la aportación recibida de la Oficina de Reglamentación y de los importadores.

- (1) Una vez recibidos los fondos de las aportaciones, se procederá con el registro del nombre del importador, identificación del valor que se recibe, fecha en que se recibieron y su importe. Con relación a los fondos recibidos de la Oficina de Reglamentación se registrará la fecha en que se recibieron los fondos y su importe.
- (2) Una vez efectuadas las anotaciones correspondientes, se depositarán diariamente las aportaciones recibidas en la cuenta corriente del Secretario de Hacienda y se tramitará la contabilización de los fondos depositados. El depósito y contabilización se efectuará siguiendo la reglamentación establecida por el Departamento de Hacienda para los fondos públicos.
- (3) Las aportaciones recibidas y depositadas se contabilizarán en los libros del Departamento de Hacienda en el Fondo 793, Depósitos Especiales, en una cuenta de pasivo.

(b) La remisión de los fondos contabilizados que dispone la Ley se efectuará mensualmente en o antes del último día del mes siguiente al mes natural en el cual se recibieron las aportaciones. Del importe recibido y contabilizado en cada mes se preparará un comprobante de pago a favor del "Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res" para remitirle el importe correspondiente luego de descontar el cargo por costos administrativos que se dispone en la Sección 4.3 de este reglamento. Este cheque deberá ir acompañado de una copia del registro donde se detalle lo remitido en el mes correspondiente.

SECCION 3.3 - INFORMES

(a) Toda persona natural o jurídica que se dedique a la importación y/o matanza de animales, según definido en la Sección 1.4 de este Reglamento y de acuerdo a la Ley, tendrá la obligación de rendir un informe mensual de las libras de carne importadas y/o las cabezas de animales sacrificadas.

(b) Los informes se radicarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes siguiente a aquel en que se efectuaron las importaciones o en que fueron sacrificados los animales.

(c) Los informes se radicarán ante el Administrador de la Oficina de Reglamentación.

SECCION 4.1 - PENALIDADES

(1) Toda persona que violare o se negare a cumplir con las disposiciones de la Ley, o de cualquier reglamento, orden o resolución del Administrador a cargo de la Oficina de Reglamentación, emitida al amparo de la mismas, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares por la primera convicción; por cada violación subsiguiente será castigada con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

(2) El dueño o administrador de cualquier matadero que no cobre las cuotas y/o pague las mismas en la forma dispuesta en las Secciones 2.1 y 3.1 de este reglamento, incurrirá en delito menos grave el cual conllevará la imposición de una multa de quinientos (500) dólares por cada violación.

(3) El Secretario de Agricultura tendrá la facultad para imponer multas administrativas hasta una cantidad de quinientos (500) dólares la primera vez y hasta mil (1,000) dólares por cualquier violación subsiguiente, cuando se encuentre que no se ha cumplido con las disposiciones de la Ley o de los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

(b) La Ley concede un término improrrogable de treinta (30) días para que toda persona convicta por violación a las obligaciones de recaudo que impone el Artículo 9 de la Ley, pague las sumas que no haya remitido al Departamento de Hacienda, o en su defecto el Tribunal ordenará su ingreso en la cárcel hasta que haya dado cumplimiento a la obligación.

(c) Los procedimientos administrativos relacionados con la imposición de las multas comprendidas en los incisos (1), (2) y (3) del párrafo (a) de esta Sección recaerán en su totalidad sobre el Administrador de la Oficina de Reglamentación conjuntamente con el Secretario de Agricultura.

(d) Cualesquiera reclamaciones con respecto al pago, cobro y/o penalidades relativas a las aportaciones deberán ser dirigidas a la Oficina de Reglamentación a los fines de que ésta proceda con la acción pertinente.

SECCION 4.2 - PROCEDIMIENTOS DE QUERELLAS

Toda persona, natural o jurídica que no cumpla con los preceptos esbozados en la Ley y en sus reglamentos podrá ser sancionada con multa administrativa de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y el Reglamento de Normas Procesales en Procedimientos Adjudicativos Ante la Oficina de Reglamentación.

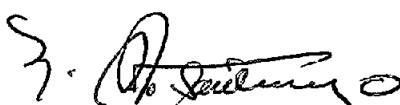
SECCION 4.3 - COSTOS ADMINISTRATIVOS

El Departamento de Hacienda recobrará del Fondo según lo faculta el Artículo 11 de la Ley, un cargo equivalente al diez (10) por ciento del total de las aportaciones recibidas o cobradas, para cubrir los costos administrativos pagados o incurridos en el procedimiento para el cobro y remisión de las aportaciones al Fondo.

SECCION 5.1 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días de haberse radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el original y tres copias de sus textos en español e inglés, conforme a las disposiciones de la Ley 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a *25 de abril de 1995.*


Neftalí Soto Santiago
Secretario de Agricultura


Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda